

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR SUAREZ ACOSTA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
ASUNTO:	ORDENA EL ARCHIVO

El día 02 de agosto de 2012, fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín la demanda instaurada por **OSCAR SUAREZ ACOSTA** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, pretendiendo que se le obligue a reconocer y pagar los dineros correspondientes al 12% que por concepto de salud deduce el ISS de la mesada pensional que reconoce al actor.

Una vez asignado el conocimiento al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**, este mediante auto del 22 de enero de 2013 DECLARO la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**; y ordeno la remisión de la misma a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**.

Por reparto, la demanda de la referencia le correspondió a este despacho, quien mediante auto del 22 de febrero de 2014 INADMITIO la demanda con el fin de que se corrigieran los defectos meramente formales, concediéndosele un término de diez días para que los subsanara.

Mediante auto del 26 de abril, y por no cumplir con los requisitos exigidos, SE RECHAZÓ la demanda, se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias una vez en firme la decisión.

El día 26 de septiembre de 2013, el Secretario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín remitió a este Despacho el memorial radicado allí por el apoderado de la parte demandante y que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, (fl. 46 a 50).

Una vez recibida la comunicación, mediante auto del 11 de octubre, se remitió el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín para que resolviera el recurso interpuesto y pendiente de resolver.

Por auto del 5 de mayo, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín avoco conocimiento y decidió que *“no repone la decisión tomada mediante auto del 22 de enero de 2013, por medio del cual se declaró incompetente, y menos aún, concede el recurso de apelación interpuesto, puesto que como quedó establecido, contra dicha decisión no procede recurso alguno.”* Y a renglón seguido ordenó su envío al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.

El rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en

especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como la ley 1437 de 2011 – CPACA - consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas de la Sala)

De acuerdo con el profesor Hernán Fabio López Blanco¹ *“El rechazo de la demanda tiene carácter definitivo, pues implica su no tramitación, o sea que dentro de la actuación procesal iniciada ya no se podrá conocer de ella, todo sin perjuicio de que se pueda volver a formular nuevamente la misma, porque tal determinación no genera efectos de cosa juzgada.”*

La demanda del señor Oscar Suárez Acosta fue rechazada mediante auto del 26 de abril de 2013, auto que se encuentra en firme, es decir es de índole definitiva y por lo tanto se debe proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

¹ Instituciones del Derecho Procesal Colombiano. Parte General, T1, 12 Edición, Pág 450.